

Dictamen Núm. 170/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 27 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública tras tropezar con la tapa de un registro del alumbrado público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 25 de abril de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas de una caída en la vía pública.

Expone que el día 29 de abril de 2021, sobre las 15:00 horas, sufrió una caída en la calle con traumatismo en la zona facial que considera debida al “estado defectuoso (hundimiento de 5 cm aproximadamente y falta de aglomerado) de tapa de registro del alumbrado sobre la acera”.

Indica que tras el percance se personaron en el lugar dos agentes de la Policía Local que instruyeron el correspondiente atestado.

Señala que como consecuencia de ello fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnostica una "subluxación de dientes 21 y 22" y "herida inciso contusa de unos 2 cm en mucosa de labio inferior", por lo que se le realiza sutura", recomendándosele acudir "a su dentista a la mayor brevedad posible para valoración de traumatismo dentario".

Reseña que acude a una clínica privada en la que se le aprecia, el día 3 de mayo de 2021, "concusión de piezas 21, 22 y 23 por traumatismo", realizándosele el 11 de noviembre de 2021 "ferulización de 3 a 3 superior" a la espera de evolución.

Con base en estos hechos, cuantifica los daños sufridos en doce mil cuatrocientos sesenta euros con veinticinco céntimos (12.460,25 €).

Adjunta copia, entre otros documentos, del parte instruido por la Policía Local de Oviedo en el que consta que, sobre las 15:10 horas "del día 29 de abril de 2021 (...) son comisionados a la calle, s/n (...), con motivo de la caída de una persona (...) por tapa de registro defectuoso sobre la acera (tapa de registro alumbrado público)./ Presenta lesiones por traumatismo en la zona facial, teniendo que ser trasladada a Urgencias (...) para ser atendida (...). Se deja constancia (...) para aviso al servicio correspondiente para reparación. Provisionalmente se coloca una valla en la zona por seguridad. Se envían fotografías a oficina de denuncias".

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo de 31 de mayo de 2022, se acuerda incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial y nombrar instructor/secretario del mismo.

En ella figura la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de resolución y el sentido del silencio administrativo. Igualmente, se dispone la apertura de un plazo de diez días para la proposición de prueba.

Consta en el expediente el traslado de dicha resolución a la interesada, a la mercantil encargada del mantenimiento de la red alumbrado público de Oviedo y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. Con fecha 30 de agosto de 2022, el Instructor del procedimiento requiere a la reclamante para que facilite “la identidad, en caso de haber identificado a quien resultó ser testigo presencial de los hechos, a los efectos de proceder a la prueba testifical”.

En respuesta a este requerimiento, el día 26 de septiembre de 2022 la perjudicada presenta un escrito en el que, sin proponer testigo alguno, se reitera, como medios de prueba, en la documental incorporada al escrito de reclamación.

4. Previo requerimiento formulado al efecto, el 30 de noviembre de 2022 la compañía aseguradora de la mercantil encargada del mantenimiento del alumbrado público en Oviedo presenta un escrito de alegaciones en el que señala la caída se produce a “las 15:00 horas del mediodía, por lo que existía buena iluminación y visibilidad./ Salía del trabajo hacia su domicilio, siendo conocedora del lugar./ La tapa de registro estaba situada junto al bordillo de la acera, siendo perfectamente visible por las dimensiones que tiene, igual a una de las losas (...) de la acera, y de un color que destaca frente al pavimento que tiene alrededor./ El fuerte traumatismo en la cara que sufrió (...) denota un posible despiste durante la deambulación./ La mercantil (...) reparó de forma inmediata la tapa de registro cuando recibió la notificación de los hechos, pero ello no acredita que sea el estado de la tapa de la arqueta de alumbrado la causa de la caída./ Con respecto a la afirmación que se realiza sobre la profundidad del hundimiento de la tapa de 5 cm, discrepamos de la misma y nos basamos en el informe pericial emitido por un técnico asignado por la entidad aseguradora./ Basándose en las fotografías aportadas al expediente (...) y el lugar de los hechos, el desnivel más favorable que presentaba la tapa de la arqueta equivaldría al grueso de la misma o al grueso de la baldosa, siendo un desnivel inferior a los 3 cm./ No existe déficit que suponga un riesgo que haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad, encontrándose la zona en el momento de los hechos dentro de un estado que cabe calificarlo de forma lógica y racional como de normalidad, lo cual no

implica un estado de perfección absoluto. Además, no somos concedores de otros factores extrínsecos que hayan podido influir en el hecho generador./ En consecuencia, debe presumirse que la causa del incidente no puede ser cargada a la mercantil concesionaria, pues lo contrario supondría exagerar las obligaciones y competencias de la misma hasta un grado de perfeccionismo irrazonable, con olvido de que un determinado nivel individual de cuidado debe ser observado en virtud del principio de responsabilidad personal que constituye uno de los pilares de la sociedad./ Con todo lo expuesto llegamos a la conclusión (de) que los daños sufridos por la reclamante no se debieron al estado de la tapa de la arqueta, toda vez que no ha quedado acreditado que la causa de la caída fuera la falta de conservación o mantenimiento de la misma, no concurriendo por tanto la relación de causalidad entre el funcionamiento de la mercantil concesionaria encargada del mantenimiento del servicio público de alumbrado y las lesiones sufridas por la reclamante”.

5. A requerimiento del Instructor del procedimiento, el día 23 de enero de 2023 el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Alumbrado Público y Eficiencia Energética del Ayuntamiento de Oviedo informa que la “empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento del alumbrado público procedió a reparar la arqueta (...) el día 29-04-2021 tras aviso policial debido a la caída./ Dicha arqueta (es) de titularidad municipal y no contiene ningún servicio, entendemos que quedó en reserva cuando se urbanizó la zona para posibles actuaciones futuras./ En la foto de la arqueta antes de su reparación se puede ver que presenta un desnivel respecto de la acera. La parte más saliente es una de sus esquinas, y sobresale prácticamente todo su marco. La esquina opuesta lógicamente está deprimida por debajo de la acera en la misma proporción./ Dado que el grosor del marco de la arqueta es de 3 cm, estimamos por la foto que la máxima diferencia entre el nivel de la acera y el de la arqueta no supera esos 3 cm”.

6. Dispuesta por el Instructor del procedimiento la apertura del trámite de audiencia y notificada a las partes interesadas, formulan alegaciones la compañía aseguradora del Ayuntamiento y la reclamante.

La compañía aseguradora del Ayuntamiento indica el 14 de febrero de 2023 que, “analizada y revisada la documentación recibida, consideramos que no existe nexo causal suficiente ni por tanto responsabilidad por su parte en los hechos reclamados./ Tal y como se refleja en su informe técnico, la zona indicada como lugar del accidente no presentaba ningún riesgo insalvable o evitable para los peatones y usuarios, y por tanto el accidente hubiera podido ser evitado por la (...) reclamante siempre y cuando hubiera prestado la debida y obligada atención en la deambulaci3n peatonal”.

Por su parte, la interesada presenta un escrito de alegaciones el 17 de febrero de 2023 en el que se reitera en todos los t3rminos de su reclamaci3n.

7. Con fecha 18 de abril de 2023, el Asesor Jur3dico del Jefe del Servicio de Servicios B3sicos 2 del Ayuntamiento de Oviedo elabora propuesta de resoluci3n en sentido desestimatorio. En ella, sin cuestionar el relato de hechos efectuado por la reclamante, razona que “trat3ndose del hundimiento de una tapa de registro situada en la acera, perceptible a simple vista por los transe3ntes y cuya profundidad no es acusada (3 cm), hemos de concluir que las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administraci3n municipal, ya que el desperfecto no supera el est3ndar de razonabilidad y nos encontramos ante la concreci3n del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la v3a p3blica”.

Desde otro punto de vista, tras dejar constancia de que desde el d3a 30 de julio de 2021 el Ayuntamiento de Oviedo tiene formalizado con la mercantil que ha sido parte en el procedimiento el servicio de mantenimiento de instalaciones de alumbrado p3blico, relojes ornamentales y centros de transformaci3n, afirma que “la exigencia de la eventual responsabilidad del contratista deber3 hacerse valer por la v3a ordinaria del proceso civil y ante ese orden jurisdiccional, siendo ese el cauce procedimental en el que se deber3 determinar la existencia o no de dicha responsabilidad”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la mercantil adjudicataria del contrato de mantenimiento, entre otras, de las instalaciones del alumbrado público de dicha ciudad.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de abril de 2022, y los hechos de los que trae origen se producen el día 29 de abril de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que la reclamante atribuye al defectuoso estado de la tapa de un registro de alumbrado público ubicado en la acera de la calle por la que caminaba el 29 de abril de 2021, sobre las 15:00 horas.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad de las lesiones sufrida por la perjudicada a consecuencia del percance (concusión de piezas 21, 22 y 23 por traumatismo y herida en labio inferior). Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de alumbrado público y de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado todos los elementos que configuran su sistema de alumbrado público, así como el pavimento de la vía pública en los que estos, en su caso, se ubican en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes

riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de esos servicios, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento tanto de las vías públicas urbanas como de otros equipamientos de titularidad municipal, entre los que se incluye el alumbrado público, se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el

cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance, la Administración reclamada no cuestiona en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración ni el hecho ni la mecánica de la caída. En este sentido entendemos que, pese a no haber identificado la interesada a ningún testigo de los hechos, las actuaciones realizadas por los agentes de la Policía Local que fueron comisionados al lugar y que llevaron a dar “aviso al servicio correspondiente para reparación”, procediendo de manera provisional a colocar “una valla en la zona por seguridad”, permiten alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud del relato de la perjudicada. Sobre este extremo consideramos oportuno recordar, como hemos señalado en los Dictámenes Núm. 54/2021, 118/2021 y 102/2023, entre otros, que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias

como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, tanto el escrito de alegaciones de la compañía aseguradora de la mercantil encargada del mantenimiento, entre otras, de las instalaciones del alumbrado público como el informe del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Alumbrado Público y Eficiencia Energética del Ayuntamiento de Oviedo, coinciden en señalar, y razonar adecuadamente, que el hundimiento que se observa en una de las esquinas de la tapa de registro y la consiguiente elevación sobre la rasante en la esquina opuesta no superaría los 3 centímetros; estimación en la medición que no ha sido cuestionada, ni mucho menos desvirtuada, por la reclamante, que en su escrito inicial cifraba esta irregularidad en el entorno de los 5 centímetros.

Ante este estado de cosas, y aplicada la doctrina antes expuesta, se concluye que nos enfrentamos a un defecto perceptible y fácilmente evitable por la viandante que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo para el tránsito peatonal.

La caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, constando aquí que el desperfecto era visible; máxime teniendo en cuenta que el accidente se produce en torno a las 15:00 horas de un 29 de abril.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 162/2021), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En suma, este Consejo estima que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, y que las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.